



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000094-2024, de fecha 16 de abril de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje V8V-086. El Informe Final de Instrucción N°153-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 11 de julio de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 094-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 07), de fecha 16 de abril del 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 16 de abril del 2024 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR, KM 982, SAN JOSÉ, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8V-086, de propiedad de JANET PATRICIA MAMANI QUISPE, y conducido por la persona de ALEXIS PABLO DIAZ MAMANI con L.C. H71427051, CLASE A, CATEGORÍA IIA, que cubría la ruta TACNA – AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000094-2024 (Fs. 06) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"* (Sic.). Por ello, con fecha 23 de abril de 2024, la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086 presenta descargos en contra del Acta de Control N°000094-2024 (Doc. 6880892 / Exp. 4302318) (Fs. 08 a 12), adjuntando copia de su DNI y copia de la citada Acta.

Que, del mismo modo, en la fecha antes señalada, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086 presenta descargos contra el Acta de Control N°000094-2024 (Doc. 6880869 / Exp. 4302309) (Fs. 13 a 17), adjuntando copia de su DNI y copia de la citada Acta.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control N° 000094-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC; por ende, se evalúa si, la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000094-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1."
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" y "D.S 004-2020-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene placas originales y licencia de conducir"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	"Vengo de la ciudad de Moquegua con mis trabajadores de carpintería, señora Huanca y Señora Wiza trabajadores míos"

Que, del análisis efectuado al acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente la comisión de la infracción, código F.1**. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Aunado a ello, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, se considera válida el Acta, y por ello, **tercerlo su contenido**.

Que, a través de los descargos formulados tanto por el conductor como la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086 (en adelante; los administrados) requieren se declare la improcedencia del Acta de Control N°00094 y se archive, fundamentando ambos, lo siguiente: (i) El día 16 de abril, se le impone el Acta de Control N°00094 en el cual el policía, sin nombre solo firma, y el inspector llena taxativamente, de manera autoritaria y abusiva, sin escuchar motivo alguno, la tipificación de la infracción código F.1. (ii) Sustentan que, los hechos correctos son que, el día 16 de abril de 2024, su persona y un grupo de amigos iniciaron viaje a Arequipa; ni antes, ni durante, ni después hubo contraprestación económica. Que, como bien señala el D.S. N°005-2016-MTC modificatoria del D.S. N° 017-2016-MTC prescribe a autorización, como el acto otorgado por la autoridad competente mediante la cual se autoriza a una persona a natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento, por lo que ejercer servicio de transporte involucra una actividad económica, y pues el presente caso queda más que demostrado que no hubo ánimo de lucro. (iii) Se observa que el Acta de Control



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2024-GRA/GRTC-SGTT

consigna como inspector de la GRTC a Alberto Flores Delgado y no se consigna el DNI correcto, que firma el acta en cuestión; con lo que, además de carecer elementos de forma y fondo o tener vicios insubsanables, se debe declarar la improcedencia del Acta.

Que, respecto al primero fundamento de los descargos, se debe precisar que, conforme se aprecia de la copia fotostática del Acta de Control N°00094-2024, adjunta por los administrados a su escrito de descargos (Fs. 08 y 13), ambas cuentan con nombre, firma y DNI del efectivo de la Policía Nacional del Perú, identificado como Carlos Gómez Coronel; esto permite corroborar que, al momento de la intervención, si se identificó al mencionado miembro policial, y por consiguiente, desacredita lo afirmado por los ahora infractores.

Que, en cuanto al segundo y tercer fundamento de los descargos, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del D.S. N°004-2020-MTC, que señala: “(...) corresponde aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”; el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086, no ha presentado elemento de prueba, por el cual sustente su posición sobre la relación amical o cercana que mantenía con las dos (02) personas encontradas dentro del vehículo al momento de la intervención; más aún, si del Acta de Control N° 00094-2024 se desprende que, el conductor, en ese instante, manifestó: “Vengo de la ciudad de Moquegua con mis trabajadores de carpintería, señora Huanca y Señora Wiza trabajadores míos”; lo cual, al no mantener relación con el fundamento de su descargo, no solamente no genera convicción sino transgrede el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG¹. Del mismo modo, no presenta medio de prueba, que corrobore que no existió prestación económica por el servicio de transporte realizado el día de la comisión de la infracción; lo que, junto a la correcta consignación del DNI del fiscalizador de campo, Alberto Delgado Flores, al no ser requisitos para la validez de la citada Acta (conforme, numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N°004-2020-MTC – valorados párrafos arriba), no transgreden la procedibilidad ni la formalidad de la misma. Por lo que, al ser tanto la vinculación amical con los ocupantes del vehículo al momento de la intervención y la contraprestación del servicio, posturas de defensa del conductor del vehículo placa de rodaje N° V8V-086, debió ser menester de éste, demostrar fehacientemente tales condiciones, que permitan contraponerse a la imputación. Por lo cual, estos fundamentos de descargo, no pueden ser valorados por carecer de sustento normativo y probatorio.

Que, ahora bien, cabe precisar, al pretender la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086, bajo los mismos argumentos del conductor de dicho vehículo, aclarar o desacreditar lo suscitado el día de los hechos; indicando que trasladaba amigos sin contraprestación económica; en ese sentido, su defensa resulta ser ilógica; pues no puede pretender sustentar una conducta que no accionó. Por lo cual, su descargo, no pueden ser atendido por no ajustarse a la realidad.

Que, cabe informar a los administrados que, parte de la fundamentación jurídica en la que sustenta su descargo, a partir del año 2020, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, los artículos 116º al 130º del D.S. N°017-2009-MTC, se encuentran derogados; razón por la cual, el sustento jurídico presentado no fue materia de valoración.

Que, sobre la infracción de transporte, código F.1, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: “49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:” 49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto” (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la habilitación para el servicio de transporte de personas, el referido Reglamento, en el numeral 3.73 del artículo 3º, ha señalado que, la tarjeta única de circulación (certificado de habilitación vehicular) es el documento por el cual se acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas. Aunado a ello, el numeral 50.2 del artículo 50º, ha expuesto: “50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación” (Sic.)

¹ 1.7. Principio de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)"



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, **es objetiva**; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: *"93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta"* (Sic), queda establecido que la infracción **código F.1**, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo; en este caso, el conductor ALEXIS PABLO DIAZ MAMANI y la propietaria JANET PATRICIA MAMANI QUISPE, del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086.

Que, del Acta de Control N° 000094-2024 (Fs. 06) se tiene que, la conducta infractora advertida, fue: *"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"*; por lo cual, se infiere que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje N° V8V-086 **no contaba con el certificado de autorización vehicular emitido por la GRTC de Arequipa**, por ello, no estaba habilitado, ni contaba con la autorización para ejercer el servicio de transporte de personas; sin embargo, pese a tal impedimento, el conductor realizaba dicho servicio, **movilizando dos (02) personas**, sin justificación evidente; conforme se ha corroborado a través de lo constatado y plasmado en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 02*) – presunción de validez – y, con la verificación de los DNI de los ocupantes de dicho vehículo, solicitados al momento de la intervención (Fs. 05); con lo que, se acredita la existencia personas transportadas en el interior del vehículo intervenido, durante el trayecto por la carretera Panamericana Sur, Km 982, San José. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. Asimismo, conforme lo establecido en el numeral 112.1 y el subnumeral 112.1.15.², del artículo 112º del citado Reglamento, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se puede retener las licencias de conducir. En el presente caso, al no existir motivo para el levantamiento de las medidas aplicadas; tanto la placa de rodaje N° V8V-086 como la licencia de conducir de ALEXIS PABLO DIAZ MAMANI, deben mantenerse en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa.

Que, conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, que señala: *"(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"* (Sic.).

Que, habiéndose evaluado los descargos presentados por los administrados, que no han sido debidamente sustentados y tampoco han permitido desvirtuar la imputación realizada en su contra y el análisis íntegro al expediente, se determina que, con fecha 16 de abril de 2024, durante el trayecto de TACNA a AREQUIPA, por la carretera Panamericana Sur, Km 982, San José, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086, ALEXIS PABLO DIAZ MAMANI transportó a dos (02) personas, sin contar **con el certificado de habilitación vehicular (tarjeta única de circulación)**, ejerciendo el servicio de transporte de personas sin habilitación ni

² Incorporado por D.S. N°005-2016-MTC, publicado el 19 de junio de 2016.



Resolución Sub Gerencial

Nº 142 -2024-GRA/GRTC-SGTT

MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO" (Sic.) (Énfasis Nuestro) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción N°153-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional N°122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los descargos presentados por el conductor y la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086, ALEXIS PABLO DIAZ MAMANI y JANET PATRICIA MAMANI QUISPE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **RESPONSABLES** por la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, al conductor y a la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° V8V-086, ALEXIS PABLO DIAZ MAMANI y JANET PATRICIA MAMANI QUISPE (responsable solidario); en consecuencia, **SANCIÓNARLOS** con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción, código F.1, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre